45

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 3293 (2012-00697)

Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Entra el despacho a resolver sobre la extinción por liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **MANUEL VEGA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.181.941, así como del cumplimiento de la pena accesoria también impuesta en la sentencia.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal, que impuso a **MANUEL VEGA ALFONSO** el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander, en sentencia del 24 de mayo de 2018, como autor de la comisión del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA Arts. 233 Inciso 2° del C.P., por hechos ocurridos desde el mes de abril de 2011 hasta septiembre de 2015, fallo en el cual no le fue concedido beneficio alguno; en segunda instancia del 4 de julio de 2018, el Tribunal Superior de Cúcuta confirmó parcialmente la sentencia en el sentido de conceder al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 7 de julio de 2020.

Con auto del 17 de julio de 2020, el despacho concedió a **VEGA ALFONSO** el subrogado de Libertad Condicional previa suscripción de diligencia de compromiso quedando sometido a un periodo de prueba de 13 meses, 24 días.

El prenombrado suscribió la diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2020. (Fl. 42).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Al respecto se tiene que, el Artículo 67 del Código Penal establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Revisada la actuación se advierte que si bien la diligencia de compromiso está suscrita del 14 de diciembre de 2020, la boleta de libertad No. 217 esta librada a partir del 17 de julio de 2020, fecha en la cual se materializó la libertad del sentenciado precisándose que se encontraba purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria, por tanto desde entonces y hasta la fecha han trascurrido 10 meses y 15 días, concluyéndose que el periodo de prueba impuesto a **MANUEL VEGA ALFONSO**, en interlocutorio del 17 de julio de 2020, cuando se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, **no** ha transcurrido.

Veamos por qué:

En auto del 17 de julio de 2020, al concederle el subrogado de la libertad condicional a **MANUEL VEGA ALFONSO**, se le fijó un periodo de prueba de 13 meses, 24 días y se libró boleta de libertad No. 217, ordenándose dejar en libertad al penado a partir de esa misma fecha. Y si contamos el tiempo que desde el 17 de julio de 2020 ha corrido hasta hoy, solo obtenemos un guarismo de: **10 meses, 15 días**.

Razón por la cual, por ahora resulta improcedente acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la **EXTINCIÓN POR LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta a **MANUEL VEGA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.181.941, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.